

RV: Proceso Ejecutivo 2010-00196-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Oscar Fernando Baquero Morales <fernando.baquero24@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Respetuosamente me dirijo a Ustedes, con el fin de solicitarles darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero de 2.023.

Agradezco su atencion.

OSCAR FERNANDO BAQUERO

Enviado desde Outlook

De: Oscar Fernando Baquero Morales

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 4:26 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo 2010-00196-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Villavicencio, 30 de enero de 2.023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2010-00196-00 Ejecutado OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES.

Respetados Señores:

OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.347.761 de Villavicencio, domiciliado en la Ciudad de Villavicencio, por medio del presente oficio, me dirijo a Ustedes, con el fin de interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto de fecha 24 de enero de 2.023, el cual fue notificado en estado del día 25 de enero de 2.023, en el cual se negó mi petición de desistimiento, manifestando que no se cumplían los requisitos del artículo 317 del C.G. del P; se aclaró que lo que se hace referencia a una cesión del crédito, correspondía realmente a un mandato, procediendo a reconocer personería al nuevo apoderado de la entidad ejecutante; con fundamento en los siguientes:

De conformidad con lo expresado en el Literal b del numeral segundo, artículo 317 del C.G. del P., indica que:

..." Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En razón a lo expresado en esta norma, solicité el desistimiento tácito, pues en mi caso se evidencia que el proceso empezó en mi contra en el año 2.010, y, en razón a ello, se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2.010, y, a nombre propio presenté un escrito, con el cual se me dio por notificado por conducta concluyente, y el 23 de julio de 2.010, se resolvió seguir adelante la ejecución mista de menor cuantía en mi contra, y, en consecuencia de ello, se ordenó practicar la liquidación del crédito, y se tasaron las costas en \$6.200.000.oo, definiendo como costas la suma de \$6.893.860.oo.

En auto del 3 de septiembre de 2.010, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y, se programó fecha de diligencia de remate del vehículo automotor de placas BSQ944, llevándose a cabo el día 3 de febrero de 2.011, el cual fue aprobado el 18 de febrero de 2.022.

El 2 de diciembre de 2.011, se aprobó la nueva liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

El 13 de abril de 2.018 se aprobó la liquidación de crédito actualizada, como también se hiciera el 5 de abril de 2.019, así como el 2 de junio de 2.020.

El 18 de agosto de 2.022, sobre las 12:42; esto es, fuera del horario laboral, el apoderado del ejecutante presentó mediante correo electrónico nuevo apoderado judicial, con el fin de que le fuera reconocida personería jurídica para actuar, y, el 23 de noviembre de 2.022, dispuso el Despacho, que previo a disponer como corresponda la cesión que se allegaba, debía acreditarse en debida forma la representación legal de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en cabeza de HANS JUERGEN THEILKUHL, y procedió a aceptarse la renuncia presentada por el apoderado anterior.

Como es de su conocimiento, yo presenté solicitud de aplicación a lo contemplado en el artículo 317, literal b, numeral 2 del C.G.P., toda vez que habían transcurrido mas de dos (2) años, desde que se profirió sentencia y el proceso se había mantenido inactivo; y, ante la ausencia de respuesta por parte del Despacho, frente a mi solicitud, y por haberse pronunciado respecto a la solicitud enunciada en el párrafo anterior, el día 24 de noviembre de 2.022, solicité al Despacho diera trámite a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO realizado por mí, el día 11 de octubre de 2.022.

Aunado a ello, solicité se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de noviembre, y se diera trámite a lo solicitado por mí, pues mi petición había sido anterior a la realizada por el ejecutante.

Como se evidencia en el presente proceso, contrario a lo manifestado en el Auto sujeto a los recursos que interpongo, transcurrieron más de DOS (2) años, después de la sentencia, sin que el ejecutante hiciera pronunciamiento alguno; este termino contabilizado a partir del 6 de diciembre de 2.019, fecha en la cual el ejecutante hizo la ultima actualización del crédito, la cual fue aprobada por el Despacho el día 2 de junio de 2.020.

Con esto está más que cumplido el requisito, pues entre el 2 de junio de 2.020 al 11 de octubre de 2.022, transcurrieron mas de DOS (2) años sin que el ejecutante se pronunciara o hiciera alguna actuación dentro del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, en caso tal de que se tuviera como actuación procesal, lo que se refiere a la solicitud de reconocimiento de personería judicial para representación del ejecutante, nótese que tal petición se realizo solo hasta el 18 de agosto de 2.022; memorial que no fuera enviado en horario laboral; aun así, han transcurrido mas de DOS (2) años, sin que el ejecutante hiciera la más mínima manifestación frente al Proceso.

Aun así, se tiene que el presentar una renuncia o se manifieste al Despacho una solicitud de reconocimiento de personería judicial para representar al Ejecutado, se trata de una actuación de hecho y no de derecho; es decir, esto es un acto del y para el ejecutado; sin que, de fondo, haga ningún tipo de modificación o afectación al Proceso, pues es nada afecta las resultas del proceso, por lo que es evidente que pasaron mas de dos años, sin que las partes hubiese efectuado ninguna solicitud.

Tal como lo han manifestado las Altas Cortes, en diferentes decisiones, entre ellas la sentencia STC 11191-2020, M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en la cual expresa la Corte, que no toda petición en el proceso suspendía los términos contemplados en el Artículo 317 del C.G. del P.; y, como sucede en este caso, el ejecutante tienen la carga de mantener activo el proceso, y, no solo con peticiones que no buscan garantizar la ejecución de la obligación; y, para nosotros, además de dejar pasar los DOS (2) AÑOS, en agosto de 2.022, reitero, una vez vencido este término, hace una petición al Despacho, que en nada tiene que ver con la ejecución de la obligación, pues el reconocimiento de personería, es un acto mas de, como bien lo dice su nombre, la representación del ejecutante, que una actuación de fondo en el proceso; máxime, cuando en el mismo se evidencia que el ejecutante siempre estuvo debidamente representado, inclusive, durante esos DOS (2) AÑOS DE INACTIVIDAD.

Aun cuando no fue objeto de pronunciamiento de parte del Despacho, procedo yo a hacerlo de la siguiente manera, el presente proceso estuvo en inactividad desde el día 2 de junio de 2.020, fecha en la cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada por el ejecutante; debe tenerse en cuenta el Decreto 654 de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)" y aquellos solo se reanudarían "un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Así las cosas, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo que los términos del artículo 317 del C.G. del P., se reanudaron el 01 de agosto del mismo año, y se reitera, la petición del ejecutante solo se radicó, **en horario no hábil, el día 18 de agosto de 2.022.**

De conformidad con ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fue el 1 de agosto de 2.022, razón por la que la solicitud presentada por el ejecutante fue allegada con posterioridad a que transcurrieran los DOS (2) AÑOS solicitados en el artículo en mención.

Es por ello, que aparte de haber transcurridos los DOS (2) AÑOS desde la última actuación, también debería tenerse en cuenta lo expresado en la sentencia ya señalada, pues allí se determina que:

..."si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."...

En el caso que nos ocupa, el oficio presentado por el ejecutante estaba encaminado a que se le reconociera la renuncia al apoderado anterior, y, se reconociera personería jurídica a la nueva apoderada, por lo que esta en nada tiene que ver con la satisfacción de la obligación.

La sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

..."Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». "Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría, del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”...

En el caso que hoy me acoge, brilla por su ausencia, causal alguna de las mencionadas en este ultimo párrafo, pues no fue solicitada y se vislumbra de ninguna de las actuaciones o memoriales que se encuentran en el proceso, más allá de la del COVID – 19, que llevó a suspender los términos, y que hecho el ejercicio, aun con esa suspensión, la ejecutante evidentemente dejó mas de DOS (2) AÑOS sin presentar requerimiento alguno que pretendiera ejecutar la obligación; esto es, entre el 1 de agosto de 2.020 y el 18 de agosto de 2.022; que sería el termino que usa el Despacho, pero más aun, cuando a la fecha, el memorial presentado por la ejecutante no tiene como finalidad cumplir o garantizar la ejecución de la obligación, por lo que a la fecha, inclusive, tal inactividad de parte del demandante se mantiene vigente.

Con fundamento en todo lo anterior, se solicita que a través del Recurso de Reposición, se revoque parcialmente el auto de fecha 24 de enero, procediendo a declarar que efectivamente **HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, y en consecuencia de ello, se proceda a decretar la terminación de la misma, y, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo, a hacerme entrega de los documentos que sirvieron de sustento para este, no condenar en costas y procederse al archivo del mismo.

En caso tal de que consideren que el Auto debe ser confirmado, y, de manera subsidiaria, me permito interponer el Recurso de Apelación, con fundamento en lo aquí manifestado.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES

C.C. No. 17.347.761 de Villavicencio

Carrera 25 No. 4d – 57 Barrio La Alborada Colonia

Teléfono: 311-882 52 36

Correo Electrónico feernando.baquero24@hotmail.com

Enviado desde Outlook

Villavicencio, 30 de enero de 2.023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La Ciudad

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2010-00196-00 Ejecutado
OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES.**

Respetados Señores:

OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.347.761 de Villavicencio, domiciliado en la Ciudad de Villavicencio, por medio del presente oficio, me dirijo a Ustedes, con el fin de interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto de fecha 24 de enero de 2.023, el cual fue notificado en estado del día 25 de enero de 2.023, en el cual se negó mi petición de desistimiento, manifestando que no se cumplían los requisitos del artículo 317 del C.G. del P; se aclaró que lo que se hace referencia a una cesión del crédito, correspondía realmente a un mandato, procediendo a reconocer personería al nuevo apoderado de la entidad ejecutante; con fundamento en los siguientes:

De conformidad con lo expresado en el Literal b del numeral segundo, artículo 317 del C.G. del P., indica que:

..." Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."...

En razón a lo expresado en esta norma, solicité el desistimiento tácito, pues en mi caso se evidencia que el proceso empezó en mi contra en el año 2.010, y, en razón a ello, se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2.010, y, a nombre propio presenté un escrito, con el cual se me dio por notificado por conducta concluyente, y el 23 de julio de 2.010, se resolvió seguir adelante la ejecución mista de menor cuantía en mi contra, y, en consecuencia de ello, se ordenó practicar la liquidación del crédito, y se tasaron las costas en \$6.200.000.00, definiendo como costas la suma de \$6.893.860.00.

En auto del 3 de septiembre de 2.010, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y, se programó fecha de diligencia de remate del vehículo automotor de placas BSQ944, llevándose a cabo el día 3 de febrero de 2.011, el cual fue aprobado el 18 de febrero de 2.022.

El 2 de diciembre de 2.011, se aprobó la nueva liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

El 13 de abril de 2.018 se aprobó la liquidación de crédito actualizada, como también se hiciera el 5 de abril de 2.019, así como el 2 de junio de 2.020.

El 18 de agosto de 2.022, sobre las 12:42; **esto es, fuera del horario laboral, el apoderado del ejecutante presentó mediante correo electrónico nuevo apoderado judicial, con el fin de que le fuera reconocida personería jurídica para actuar, y, el 23 de noviembre de 2.022, dispuso el Despacho, que previo a disponer como corresponda la cesión que se allegaba, debía acreditarse en debida forma la representación legal de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en cabeza de HANS JUERGEN THEILKUHL, y procedió a aceptarse la renuncia presentada por el apoderado anterior.**

Como es de su conocimiento, yo presenté solicitud de aplicación a lo contemplado en el artículo 317, literal b, numeral 2 del C.G.P., toda vez que habían transcurrido mas de dos (2) años, desde que se profirió sentencia y el proceso se había mantenido inactivo; y, ante la ausencia de respuesta por parte del Despacho, frente a mi solicitud, y por haberse pronunciado respecto a la solicitud enunciada en el párrafo anterior, el día 24 de noviembre de 2.022, solicité al Despacho diera trámite a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO realizado por mí, el día 11 de octubre de 2.022.

Aunado a ello, solicité se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de noviembre, y se diera trámite a lo solicitado por mí, pues mi petición había sido anterior a la realizada por el ejecutante.

Como se evidencia en el presente proceso, contrario a lo manifestado en el Auto sujeto a los recursos que interpongo, transcurrieron más de DOS (2) años, después de la sentencia, sin que el ejecutante hiciera pronunciamiento alguno; este termino contabilizado a partir del **6 de diciembre de 2.019, fecha en la cual el ejecutante hizo la ultima actualización del crédito, la cual fue aprobada por el Despacho el día 2 de junio de 2.020.**

Con esto está más que cumplido el requisito, pues entre el 2 de junio de 2.020 al 11 de octubre de 2.022, transcurrieron mas de DOS (2) años sin que el

ejecutante se pronunciara o hiciera alguna actuación dentro del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, en caso tal de que se tuviera como actuación procesal, lo que se refiere a la solicitud de reconocimiento de personería judicial para representación del ejecutante, nótese que tal petición se realizo solo hasta el 18 de agosto de 2.022; memorial que no fuera enviado en horario laboral; aun así, han transcurrido mas de DOS (2) años, sin que el ejecutante hiciera la más mínima manifestación frente al Proceso.

Aun así, se tiene que el presentar una renuncia o se manifieste al Despacho una solicitud de reconocimiento de personería judicial para representar al Ejecutado, se trata de una actuación de hecho y no de derecho; es decir, esto es un acto del y para el ejecutado; sin que, de fondo, haga ningún tipo de modificación o afectación al Proceso, pues es nada afecta las results del proceso, por lo que es evidente que pasaron mas de dos años, sin que las partes hubiese efectuado ninguna solicitud.

Tal como lo han manifestado las Altas Cortes, en diferentes decisiones, entre ellas la sentencia STC 11191-2020, M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en la cual expresa la Corte, que no toda petición en el proceso suspendía los términos contemplados en el Artículo 317 del C.G. del P.; y, como sucede en este caso, el ejecutante tienen la carga de mantener activo el proceso, y, no solo con peticiones que no buscan garantizar la ejecución de la obligación; y, para nosotros, además de dejar pasar los DOS (2) AÑOS, en agosto de 2.022, reitero, una vez vencido este término, hace una petición al Despacho, que en nada tiene que ver con la ejecución de la obligación, pues el reconocimiento de personería, es un acto mas de, como bien lo dice su nombre, la representación del ejecutante, que una actuación de fondo en el proceso; máxime, cuando en el mismo se evidencia que el ejecutante siempre estuvo debidamente representado, inclusive, durante esos DOS (2) AÑOS DE INACTIVIDAD.

Aun cuando no fue objeto de pronunciamiento de parte del Despacho, procedo yo a hacerlo de la siguiente manera, el presente proceso estuvo en inactividad desde el día 2 de junio de 2.020, fecha en la cual se aprobó la ultima liquidación del crédito presentada por el ejecutante; debe tenerse en cuenta el Decreto 654 de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)" y aquellos solo se reanudarían "un mes después, contado a

partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Así las cosas, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo que los términos del artículo 317 del C.G. del P., se reanudaron el 01 de agosto del mismo año, y se reitera, la petición del ejecutante solo se radicó, **en horario no hábil, el día 18 de agosto de 2.022.**

De conformidad con ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fue el 1 de agosto de 2.022, razón por la que la solicitud presentada por el ejecutante fue allegada con posterioridad a que transcurrieran los DOS (2) AÑOS solicitados en el artículo en mención.

Es por ello, que aparte de haber transcurridos los DOS (2) AÑOS desde la última actuación, también debería tenerse en cuenta lo expresado en la sentencia ya señalada, pues allí se determina que:

..."si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."...

En el caso que nos ocupa, el oficio presentado por el ejecutante estaba encaminado a que se le reconociera la renuncia al apoderado anterior, y, se reconociera personería jurídica a la nueva apoderada, por lo que esta en nada tiene que ver con la satisfacción de la obligación.

La sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

..."Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos

efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". "Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio". "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia."...

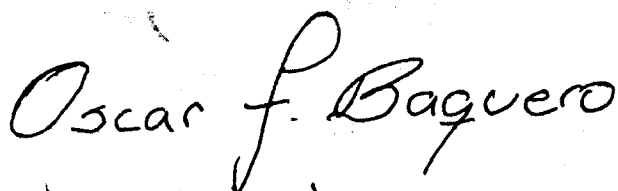
En el caso que hoy me acoge, brilla por su ausencia, causal alguna de las mencionadas en este último párrafo, pues no fue solicitada y se vislumbra de ninguna de las actuaciones o memoriales que se encuentran en el proceso, más

allá de la del COVID – 19, que llevó a suspender los términos, y que hecho el ejercicio, aun con esa suspensión, la ejecutante evidentemente dejó mas de DOS (2) AÑOS sin presentar requerimiento alguno que pretendiera ejecutar la obligación; esto es, entre el 1 de agosto de 2.020 y el 18 de agosto de 2.022; que sería el termino que usa el Despacho, pero más aun, cuando a la fecha, el memorial presentado por la ejecutante no tiene como finalidad cumplir o garantizar la ejecución de la obligación, por lo que a la fecha, inclusive, tal inactividad de parte del demandante se mantiene vigente.

Con fundamento en todo lo anterior, se solicita que a través del Recurso de Reposición, se revoque parcialmente el auto de fecha 24 de enero, procediendo a declarar que efectivamente HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, y en consecuencia de ello, se proceda a decretar la terminación de la misma, y, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo, a hacerme entrega de los documentos que sirvieron de sustento para este, no condenar en costas y procederse al archivo del mismo.

En caso tal de que consideren que el Auto debe ser confirmado, y, de manera subsidiaria, me permito interponer el Recurso de Apelación, con fundamento en lo aquí manifestado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Oscar f. Baquero". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'O' and a distinct 'f'.

OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES

C.C. No. 17.347.761 de Villavicencio
Carrera 25 No. 4d – 57 Barrio La Alborada Colonia
Teléfono: 311-882 52 36
Correo Electrónico feernando.baquero24@hotmail.com

Villavicencio, 30 de enero de 2.023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La Ciudad

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2010-00196-00 Ejecutado
OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES.**

Respetados Señores:

OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.347.761 de Villavicencio, domiciliado en la Ciudad de Villavicencio, por medio del presente oficio, me dirijo a Ustedes, con el fin de interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto de fecha 24 de enero de 2.023, el cual fue notificado en estado del día 25 de enero de 2.023, en el cual se negó mi petición de desistimiento, manifestando que no se cumplían los requisitos del artículo 317 del C.G. del P; se aclaró que lo que se hace referencia a una cesión del crédito, correspondía realmente a un mandato, procediendo a reconocer personería al nuevo apoderado de la entidad ejecutante; con fundamento en los siguientes:

De conformidad con lo expresado en el Literal b del numeral segundo, artículo 317 del C.G. del P., indica que:

..." Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."...

En razón a lo expresado en esta norma, solicité el desistimiento tácito, pues en mi caso se evidencia que el proceso empezó en mi contra en el año 2.010, y, en razón a ello, se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2.010, y, a nombre propio presenté un escrito, con el cual se me dio por notificado por conducta concluyente, y el 23 de julio de 2.010, se resolvió seguir adelante la ejecución mista de menor cuantía en mi contra, y, en consecuencia de ello, se ordenó practicar la liquidación del crédito, y se tasaron las costas en \$6.200.000.00, definiendo como costas la suma de \$6.893.860.00.

En auto del 3 de septiembre de 2.010, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y, se programó fecha de diligencia de remate del vehículo automotor de placas BSQ944, llevándose a cabo el día 3 de febrero de 2.011, el cual fue aprobado el 18 de febrero de 2.022.

El 2 de diciembre de 2.011, se aprobó la nueva liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

El 13 de abril de 2.018 se aprobó la liquidación de crédito actualizada, como también se hiciera el 5 de abril de 2.019, así como el 2 de junio de 2.020.

El 18 de agosto de 2.022, sobre las 12:42; **esto es, fuera del horario laboral, el apoderado del ejecutante presentó mediante correo electrónico nuevo apoderado judicial, con el fin de que le fuera reconocida personería jurídica para actuar, y, el 23 de noviembre de 2.022, dispuso el Despacho, que previo a disponer como corresponda la cesión que se allegaba, debía acreditarse en debida forma la representación legal de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en cabeza de HANS JUERGEN THEILKUHL, y procedió a aceptarse la renuncia presentada por el apoderado anterior.**

Como es de su conocimiento, yo presenté solicitud de aplicación a lo contemplado en el artículo 317, literal b, numeral 2 del C.G.P., toda vez que habían transcurrido mas de dos (2) años, desde que se profirió sentencia y el proceso se había mantenido inactivo; y, ante la ausencia de respuesta por parte del Despacho, frente a mi solicitud, y por haberse pronunciado respecto a la solicitud enunciada en el párrafo anterior, el día 24 de noviembre de 2.022, solicité al Despacho diera trámite a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO realizado por mí, el día 11 de octubre de 2.022.

Aunado a ello, solicité se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de noviembre, y se diera trámite a lo solicitado por mí, pues mi petición había sido anterior a la realizada por el ejecutante.

Como se evidencia en el presente proceso, contrario a lo manifestado en el Auto sujeto a los recursos que interpongo, transcurrieron más de DOS (2) años, después de la sentencia, sin que el ejecutante hiciera pronunciamiento alguno; este termino contabilizado a partir del 6 de diciembre de 2.019, fecha en la cual el ejecutante hizo la ultima actualización del crédito, la cual fue aprobada por el Despacho el día 2 de junio de 2.020.

Con esto está más que cumplido el requisito, pues entre el 2 de junio de 2.020 al 11 de octubre de 2.022, transcurrieron mas de DOS (2) años sin que el

ejecutante se pronunciara o hiciera alguna actuación dentro del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, en caso tal de que se tuviera como actuación procesal, lo que se refiere a la solicitud de reconocimiento de personería judicial para representación del ejecutante, nótese que tal petición se realizo solo hasta el 18 de agosto de 2.022; memorial que no fuera enviado en horario laboral; aun así, han transcurrido mas de DOS (2) años, sin que el ejecutante hiciera la más mínima manifestación frente al Proceso.

Aun así, se tiene que el presentar una renuncia o se manifieste al Despacho una solicitud de reconocimiento de personería judicial para representar al Ejecutado, se trata de una actuación de hecho y no de derecho; es decir, esto es un acto del y para el ejecutado; sin que, de fondo, haga ningún tipo de modificación o afectación al Proceso, pues es nada afecta las results del proceso, por lo que es evidente que pasaron mas de dos años, sin que las partes hubiese efectuado ninguna solicitud.

Tal como lo han manifestado las Altas Cortes, en diferentes decisiones, entre ellas la sentencia STC 11191-2020, M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en la cual expresa la Corte, que no toda petición en el proceso suspendía los términos contemplados en el Artículo 317 del C.G. del P.; y, como sucede en este caso, el ejecutante tienen la carga de mantener activo el proceso, y, no solo con peticiones que no buscan garantizar la ejecución de la obligación; y, para nosotros, además de dejar pasar los DOS (2) AÑOS, en agosto de 2.022, reitero, una vez vencido este término, hace una petición al Despacho, que en nada tiene que ver con la ejecución de la obligación, pues el reconocimiento de personería, es un acto mas de, como bien lo dice su nombre, la representación del ejecutante, que una actuación de fondo en el proceso; máxime, cuando en el mismo se evidencia que el ejecutante siempre estuvo debidamente representado, inclusive, durante esos DOS (2) AÑOS DE INACTIVIDAD.

Aun cuando no fue objeto de pronunciamiento de parte del Despacho, procedo yo a hacerlo de la siguiente manera, el presente proceso estuvo en inactividad desde el día 2 de junio de 2.020, fecha en la cual se aprobó la ultima liquidación del crédito presentada por el ejecutante; debe tenerse en cuenta el Decreto 654 de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)" y aquellos solo se reanudarían "un mes después, contado a

partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Así las cosas, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo que los términos del artículo 317 del C.G. del P., se reanudaron el 01 de agosto del mismo año, y se reitera, la petición del ejecutante solo se radicó, **en horario no hábil, el día 18 de agosto de 2.022.**

De conformidad con ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fue el 1 de agosto de 2.022, razón por la que la solicitud presentada por el ejecutante fue allegada con posterioridad a que transcurrieran los DOS (2) AÑOS solicitados en el artículo en mención.

Es por ello, que aparte de haber transcurridos los DOS (2) AÑOS desde la última actuación, también debería tenerse en cuenta lo expresado en la sentencia ya señalada, pues allí se determina que:

..."si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."...

En el caso que nos ocupa, el oficio presentado por el ejecutante estaba encaminado a que se le reconociera la renuncia al apoderado anterior, y, se reconociera personería jurídica a la nueva apoderada, por lo que esta en nada tiene que ver con la satisfacción de la obligación.

La sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

..."Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos

efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». "Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio". "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.»...

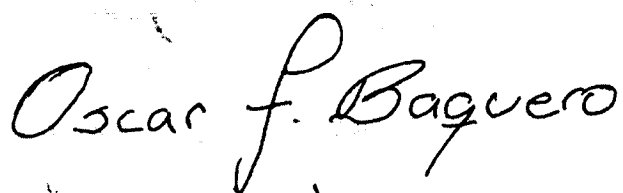
En el caso que hoy me acoge, brilla por su ausencia, causal alguna de las mencionadas en este último párrafo, pues no fue solicitada y se vislumbra de ninguna de las actuaciones o memoriales que se encuentran en el proceso, más

allá de la del COVID – 19, que llevó a suspender los términos, y que hecho el ejercicio, aun con esa suspensión, la ejecutante evidentemente dejó mas de DOS (2) AÑOS sin presentar requerimiento alguno que pretendiera ejecutar la obligación; esto es, entre el 1 de agosto de 2.020 y el 18 de agosto de 2.022; que sería el término que usa el Despacho, pero más aun, cuando a la fecha, el memorial presentado por la ejecutante no tiene como finalidad cumplir o garantizar la ejecución de la obligación, por lo que a la fecha, inclusive, tal inactividad de parte del demandante se mantiene vigente.

Con fundamento en todo lo anterior, se solicita que a través del Recurso de Reposición, se revoque parcialmente el auto de fecha 24 de enero, procediendo a declarar que efectivamente HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, y en consecuencia de ello, se proceda a decretar la terminación de la misma, y, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo, a hacerme entrega de los documentos que sirvieron de sustento para este, no condenar en costas y procederse al archivo del mismo.

En caso tal de que consideren que el Auto debe ser confirmado, y, de manera subsidiaria, me permito interponer el Recurso de Apelación, con fundamento en lo aquí manifestado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Oscar f. Baquero". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'O' and a distinct 'f'.

OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES

C.C. No. 17.347.761 de Villavicencio

Carrera 25 No. 4d – 57 Barrio La Alborada Colonia

Teléfono: 311-882 52 36

Correo Electrónico feernando.baquero24@hotmail.com